

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2007-10051-00
Interno:	36526
Condenado:	LAURA OCHOA MOSUCA
Delito:	FRAUDE PROCESAL – FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 32 H SUR # 14 C- 26 PISO 2 BARRIO LUIS LOPEZ DE MESA TELS. 3666874/ 3133934544 VIGILA: COMEB – LA PICOTA
Decisión:	NO REPONE- NO CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 516

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la penada LAURA OCHOA MOSUCA, contra el auto de 1 de marzo de 2022, en el punto “acápite de otras determinaciones”

2.- DECISION ATACADA

El 1 de marzo de 2022, este Juzgado no revocó el sustituto de prisión domiciliaria, no concedió libertad condicional y en el acápite de “otras determinaciones”, ordenó correr el traslado incidental del artículo 477 del C.P.P., y se requirió información.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

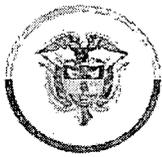
La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en forma parcial contra el auto de 1 de marzo de 2022, en el acápite de otras determinaciones, aduciendo en extenso:

“Su Señoría si bien este sistema electrónico solo fue instalado a mi defendida LAURA OCHOA MOSUCA, en el año 2021, que son las fechas en que supuestamente presenta la vulneración el sistema, es bueno confirmar con las personas que estuvieron a cargo de hacer los ajustes correspondientes a la frecuencias de estos, puesto que en el principio presento fallas continuas por lo que no solo era preciso el desplazarse hasta allí con los técnicos para realizar chequeos, sino que a ella la sacaban de su residencia y hacían con ella algunos desplazamientos, por razones de la señal en el lugar donde ella reside, pues los lugares indicados de acuerdo con las frecuencias allí referenciadas no concuerdan con ningún lugar donde la sentenciada haya tenido a que desplazarse y tampoco que se pueda indicar un lugar preciso donde ella tenga porqué hacerlo.”

Además, el trabajo que ella desempeña en su casa con el cuidado de niños menores no es algo que ella pueda abandonar en cualquier momento y mucho menos en forma continua como lo demuestran los desplazamientos indicados por este centro de monitoreos razón más que suficiente para que este defensor solicite muy cordialmente y con el debido respeto al despacho se realice una investigación exhaustiva teniendo en cuenta las irregularidades en comento.”

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 1 de marzo de 2022, en el punto “otras determinaciones”, por lo siguiente:



En primer lugar, en el caso bajo examen, es pertinente precisar que las condiciones de privación de libertad a partir del auto de 17 de octubre de 2017 mediante el cual se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del C.P., eran claras y plenamente conocidas por la penada OCHOA MOSUCA, como así quedo consignado en acta de compromiso suscrita, lo mismo que las consecuencias que implicaba su incumplimiento injustificado.

En segundo lugar, bajo ese contexto, se corrió el traslado que contempla el artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que señala el trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, queda claro que se debe interponer por escrito y se **debe sustentar** dentro del término concedido.

Así las cosas, revisado y apreciado en su contexto el precitado memorial, es evidente que los argumentos allí argüidos para la reposición, en absoluto controvierten, atacan o refutan las razones y argumentos concretos consignados en el auto del 1 de marzo de 2022, nótese que todos los argumentos de disenso apuntan a sustentar y justificar el cuestionamiento que se hace respecto al incumplimiento a la medida sustitutiva, razón por la cual en el acápite de otras determinaciones, se ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., tramite incidental que precisamente busca es en salvaguarda del principio del debido proceso, defensa y contradicción, poner en conocimiento de los sujetos procesales, los reportes de trasgresiones enunciados, para que puedan rendir las explicaciones del caso y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, obviamente vencido el traslado y evacuadas las pruebas, será motivo de examen y decisión de fondo posterior sobre la continuidad del beneficio o su revocatoria.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, la defensa, no argumenta en lo absoluto porque está en desacuerdo de la decisión adversa proferida, en este caso sobre la no revocatoria del sustituto y no concesión de la libertad condicional, y ante la ausencia de ellos, no es razonable y lógico emitir pronunciamiento horizontal alguno sobre el problema decidido, cuando los argumentos esgrimidos claramente tienden a justificar y explicar otro asunto que será objeto de examen y decisión posterior, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Razones suficientes para mantener incólume la decisión señalada, pero igualmente contundentes para denegar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C 255 de 2020, por indebida sustentación, no tiene objeto enervar el recurso vertical sin que se presente argumentos mínimos que refuten, ataquen o controviertan la decisión proferida por esta ejecutora el 1 de marzo de 2022, en todo caso, procediendo el recurso de queja, por la negativa del recurso de apelación, ante el superior de considerarlo el recurrente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 1 de marzo de 2022, que no concedió revoco la prisión domiciliaria y no concedió la libertad condicional a la penada LAURA OCHOA MOSUCA C.C. 41.700.748, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso apelación interpuesto subsidiariamente contra la decisión del 1 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Contra la negativa del recurso de apelación, procede el recurso de queja de conformidad con lo reglado en los artículos 195 y S.S. del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

J E E P M S